

SECRETARÍA: SEÑOR JUEZ, a su despacho, el presente proceso informándole que la parte ejecutante a través de su apoderado judicial allegó al correo del juzgado la constancia de notificación al ejecutado. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 07 de febrero de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, siete de febrero de dos mil veintitrés
Rad: N° 70001310300420220006800

La parte ejecutante, a través de su apoderada judicial allegó, vía correo electrónico del juzgado la constancia de la notificación al ejecutado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva con garantía real en contra del señor EVER SANTOS RICARDO ÁLVAREZ, para que cancele las siguientes sumas de dineros:

Pagaré N°013596100004052, Obligación N°725027450176062: La suma de \$71.998.873, que corresponden al capital insoluto; más los intereses remuneratorios causados y no pagados por la suma de \$6.182.634, y los moratorios a partir del vencimiento de la obligación a la tasa máxima legalmente permitida, hasta que se verifique su pago total.

Pagaré N°013596110000695, Obligación N°725013590110373: La suma de \$26.666.667, que corresponden al capital insoluto; más los intereses remuneratorios causados y no pagados por la suma de \$3.963.254, y los moratorios a partir del vencimiento de la obligación a la tasa máxima legalmente permitida, hasta que se verifique su pago total.

Pagaré N°4481860004029515, Obligación N°4481860004029515: La suma de \$6.777.502, que corresponden al capital insoluto; más los intereses corrientes causados y no pagados por la suma de \$113.060, y los moratorios a partir del vencimiento de la obligación a la tasa máxima legalmente permitida, hasta que se verifique su pago total.

Por auto de fecha 29 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago con garantía real contra el ejecutado señor EVER SANTOS RICARDO ÁLVAREZ, quien fue notificado del mencionado proveído de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

El numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., contempla la práctica de la notificación personal que en su letra dice, “3. ***La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.(...)***”

El artículo 292 de la misma codificación establece que, “***Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

(...)” (Negrillas fuer del texto)

De la norma en cita, podemos colegir que la parte ejecutante deberá notificar el mandamiento de pago al ejecutado el cual procederá a enviar la comunicación a la dirección indicada en el libelo introductorio con el fin de que comparezca al Juzgado a notificarse personalmente del mandamiento de pago y si no compareciera se notificará mediante aviso, en el cual se adjuntará la providencia que se notifica.

En el presente asunto, la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, allega al plenario a través del correo electrónico del juzgado, las

evidencias de las notificaciones del mandamiento de pago al demandado, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En la constancia recibidas en el expediente, se tiene que, al señor EVER SANTOS RICARDO ALVAREZ se le envió la comunicación para la diligencia de notificación personal a la dirección Fracción de Bocas de María Paraje Palo Alto de San Onofre, Sucre, aportada con el libelo de la demanda, siendo recibida por la señora MARLENI MARÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.840.461 el día 21 de agosto de 2022, posteriormente la parte interesada envió a la misma dirección la notificación por aviso adjuntando la providencia a notificar y la demanda, recibida por la señora GLADIS ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.969.547 el día 26 de septiembre de 2022.

Lo anterior indica que se realizó la notificación del auto que libró mandamiento de pago a través de aviso al ejecutado, adjuntándose la providencia a notificar, por lo tanto la notificación realizada cumple con los requisitos de ley.

Teniendo en cuenta que el ejecutado no presentó excepciones, se procederá de conformidad con lo expuesto en el artículo 440 del C.G.P., que regula lo concerniente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que al tenor dispone” (...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”.

De conformidad con lo anterior, por ser procedente y no existir causal de nulidad que pueda afectar la actuación y satisfacer los presupuestos procesales, se seguirá adelante con la ejecución, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados, si los hubiere, y de los que posteriormente se embarguen.

En virtud de lo anterior, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra el señor EVER SANTOS RICARDO ÁLVAREZ, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados conforme se dispone en el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el remate de los bienes embargados, si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia las partes pueden presentar la liquidación del crédito. En la liquidación de intereses se procederá conforme a las normas vigentes.

QUINTO: Condénese en costas al ejecutado señor EVER SANTOS RICARDO ALVAREZ, para tal efecto fíjese como agencia en derecho la suma de Tres Millones Cuatrocientos Setenta y Un Mil Cincuenta y Nueve Pesos (\$3.471.059.00). Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ.
JUEZ**

M.G.M.